

N-314135

5
160

6

Proyecto de Reglamento de Régimen Interior

DEL

HOSPITAL "FUNDACIÓN MOLINUEVO,,

DE

VITORIA



VITORIA
IMP., LIB. Y ENC. DEL MONTEPIO DIOCESANO
SAN ANTONIO, 8 Y 10
1925

BH
3012

N- 314135

Proyecto de Reglamento de Régimen Interior
DEL
Hospital "Fundación Molinuevo,,
DE
VITORIA

CAPÍTULO I

Patronato de este Establecimiento

ARTÍCULO 1.º

El Patronato y Dirección de la Fundación Molinuevo será ejercido, según disposición testamentaria de su fundadora D.^a Angela Molinuevo y Longuebau, única y exclusivamente por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de Vitoria; en caso de Sede vacante por el M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico, y si fuera suprimida la Diócesis, por el Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis a donde pertenezca la ciudad de Vitoria.

ARTÍCULO 2.º

En cualquier tiempo o circunstancia en que el Estado u otra autoridad o persona intentara apoderarse del edificio o bienes de su dotación, podrá dicho Patrono libremente y sin obstáculo de ningún género disponer de todo, cual si fueran bienes propios, incluso para la venta, sin necesidad ni obligación de dar cuentas a nadie de la inversión del producto que obtenga, al cual dará el destino que crea conveniente, según su recta conciencia.

ARTÍCULO 3.º

Si esta Casa-Hospital llegase a poseer otros bienes o donativos se les dará, en caso de venta, el destino y aplicación señalados por los donantes, y en su defecto el que disponga el mismo Patrono.

CAPÍTULO II

Objeto y fines de esta Fundación

ARTÍCULO 4.º

Por ahora, y sin perjuicio de lo que tenga a bien disponer el Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, se destina este Hospital a acoger niños de ambos sexos que hayan cumplido dos años y que no excedan de diez años de edad, sean pobres y estén enfermos, y vecinos de la ciudad de Vitoria o pueblos de la provincia de Alava; así como también Sres. Sacerdotes del Clero secular pobres y enfermos que hayan ejercido algún cargo del Ministerio Sacerdotal dentro de esta Diócesis y no padezcan

unos ni otros enfermedad epidémica ni enajenación mental, con el fin de prestarles asistencia conveniente y gratuita.

ARTÍCULO 5.º

Serán preferidos para gozar de estos beneficios los parientes de la Fundadora y su esposo, después los naturales de Vitoria y provincia de Alava y por último los transeuntes.

ARTÍCULO 6.º

El número de niños acogidos no podrá pasar por ahora de treinta, y el de Sres. Sacerdotes de siete.

CAPÍTULO III

Personal del Establecimiento

ARTÍCULO 7.º

Para el gobierno y funcionamiento interior de esta Institución habrá, con carácter de interinidad, el personal siguiente:

Una Comunidad de Religiosos o Religiosas que actualmente es la de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, encargada de la asistencia y cuidado de los acogidos, bajo la dirección y responsabilidad de la M. Superiora.

ARTÍCULO 8.º

A esta Comunidad que se compondrá del suficiente número de Religiosas dependientes del Exce-

lentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, sólo en lo referente al Hospital, le están encomendados los servicios de: a) Asistencia a todos los enfermos desde su ingreso a su salida. b) Aseo, limpieza y conservación de todos los locales, dependencias y material mobiliario, incluso de la Capilla. c) Confección, repaso, lavado, desinfección y conservación de toda la ropa del Establecimiento. d) Compra, preparación y condimentación de los alimentos que prescriba el Médico Director a los enfermos, sirviéndoseles a las horas que señale. e) Contratación en la forma más económica del agua, luz, medicamentos, combustibles, etc., que exijan las necesidades de la Casa.

ARTÍCULO 9.º

Para todos estos servicios podrá disponer de aquel número de sirvientes o sirvientas que estime necesario, con quienes deberá celebrar un contrato previo sobre el salario que han de percibir y obligaciones que deberán cumplir, procurando siempre valerse de personas de probada moralidad e intachable conducta.

ARTÍCULO 10

Gozarán de amplia libertad en el cumplimiento de las Reglas comunes y particulares de su Instituto y sólo la Madre Superiora será el conducto autorizado para recibir órdenes del Patrono en lo que se refiere a la marcha y funcionamiento del Hospital.

ARTICULO 11

La Reverenda Madre Superiora se hará cargo de

las llaves del Establecimiento y no permitirá que las puertas de la calle estén abiertas después de las diez de la noche, de abril a setiembre inclusive y a las nueve en los demás meses.

ARTICULO 12

En todo lo que se refiere al alimento, vestido y pensión de dichas Hermanas habrá de estarse a lo estrictamente dispuesto y convenido entre el Excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria y la M. Reverenda Madre Superiora General, en Contrato celebrado al efecto.

ARTICULO 13

En el caso de no poder continuar al frente del Hospital las Hermanas de la Caridad de Santa Ana habrá de denunciarse el referido contrato con seis meses de anticipación y celebrarse otro con el Superior Jerárquico de otro Instituto Religioso.

ARTICULO 14

Las Hermanas lo mismo que todos los empleados y sus familias tienen derecho a la asistencia Médico Quirúrgico-Farmacológica.

ARTICULO 15

Habrá también un *Médico-Director* que será el Jefe del Hospital y cumplirá y hará cumplir su obligación a todos los funcionarios del mismo. Disfrutará de un sueldo anual de **cinco mil pesetas**, cobra-

das por meses vencidos. Será de su incumbencia la dirección del tratamiento de las enfermedades, ejecutando las operaciones que estime necesarias, sin más limitación que la de avisar a la familia cuando se trate de operaciones no urgentes pero de dudoso resultado. Asistirá diariamente al Establecimiento, pasando personalmente la visita a los enfermos ántes de comenzar las consultas de la mañana, siendo postestativa la visita de la tarde. En las operaciones quirúrgicas, curas, etc., será ayudado por el personal del Hospital. Celebrará necesariamente una de las consultas señaladas en el Cuadro, las cuales tendrán lugar todos los días a las nueve de la mañana las de Cirugía, Ortopedia y Medicina general; los martes y viernes la de Oftalmología; los miércoles y sábados la de Otorrinolaringología y los jueves la de las enfermedades de la piel. Señalará las horas de las demás consultas que ulteriormente puedan establecerse de acuerdo con la Reverenda Madre Superiora.

Las curas y tratamientos de enfermos no hospitalizados tendrán lugar después de las horas de Consulta.

ARTÍCULO 16

Se nombrará asimismo *un Médico Subdirector* con una gratificación anual de **dos mil pesetas**, cuya misión será: *a)* Acompañar al Médico Director en la visita matutina; *b)* Girar la visita de la tarde; *c)* Ayudar en las operaciones, curas, etc.; *d)* Ejecutar las operaciones, curas y demás servicios que le sean encomendados por el Médico Director; *e)* Acudir con la mayor diligencia cuando sea necesaria su presencia en el Hospital; *f)* Suplir al Médico Director en

las enfermedades y ausencias; *g)* Encargarse de una de las consultas señaladas en el Cuadro; *h)* Organizar el servicio de Estadística-Médica y Archivo de Historia Clínica.

ARTÍCULO 17

También habrá *dos Jefes de Consulta* con una gratificación anual de **setecientas pesetas** cada uno, que asistirán y permanecerán en sus respectivos consultorios los días y horas ya señalados, pudiendo hacer uso siempre que el tratamiento lo exija de los medios que posee el Hospital, previo aviso y consentimiento del Médico Director, pero bajo su responsabilidad.

Llevarán un Libro-Registro de cuantos niños asistan a la consulta, así como del tratamiento seguido y resultados obtenidos.

ARTÍCULO 18

Habrá además *un Capellán* nombrado por el Excelentísimo Sr. Obispo y bajo su exclusiva dependencia, con el sueldo anual de **mil quinientas pesetas**, pagadas por meses vencidos, casa decente y capaz, agua, luz, carbón, calefacción y servicio médico-farmacéutico, que tendrá la obligación de: *a)* Celebrar diariamente la Santa Misa en la Capilla del Establecimiento a las seis y media de la mañana desde la fiesta de la Invención de la Santa Cruz (3 de mayo) hasta la de la Exaltación de la misma Santa Cruz (14 de septiembre) y a las siete en el resto del año; *b)* Administrar la Sagrada Comunión y demás Sacramentos a la Comunidad y a cuantas



personas lo deseen o necesiten; c) Celebrar las funciones religiosas, sufragios, etc., que le ordenare el Patrono, sobre las ya autorizadas, y todos aquellos actos del Culto que le sugiera el celo por la gloria de Dios y el bien de las almas; d) Asistir y ayudar a bienmorir a los enfermos en su última hora y conducir los cadáveres desde el Depósito del Establecimiento a la Capilla del Cementerio de Santa Isabel; e) Llevar un Registro donde anotará cuidadosamente todas las partidas de defunción con arreglo al formulario de la Diócesis y facilitar las certificaciones que se le pidan; f) Prohibir la lectura de periódicos, revistas y libros pornográficos, contrarios al dogma, a la moral o buenas costumbres y velar por la moralidad de todo el personal de la Casa; g) Y, por último, preparar para la primera Comunión a los niños que tuvieran la edad conveniente.

Tendrá derecho a un mes de licencia cada año buscando quien le sustituya, pero en los casos de enfermedad no tendrá esta obligación.

ARTÍCULO 19

Habrá igualmente un *Portero* nombrado por el mismo Excmo. Sr. Obispo, que disfrutará de un sueldo diario de cinco pesetas, pagadas por meses vencidos, y servicio médico-farmacéutico, con las obligaciones siguientes:

1.^a Abrir la Portería y demás puertas y persianas y permanecer en ella desde las seis y media de la mañana hasta las nueve de la noche, desde octu-

bre a abril inclusive, y desde las seis a las diez, respectivamente, en los demás meses.

2.^a Vestir diariamente el uniforme que le facilitará la Casa.

3.^a Pernoctar en ella todo el año.

4.^a Tratar con respeto, afabilidad y cariño a cuantos deseen utilizar sus servicios.

5.^a Dar y recibir los encargos y avisos que se le ordenen y acudir a las llamadas del teléfono.

6.^a Prohibir la entrada y salida de enfermos por la puerta central.

7.^a Prohibir las visitas, fuera de los jueves y domingos de cuatro a cinco de la tarde, a excepción de los casos en que le presenten un vale de la Madre Superiora donde constará el día, hora y nombres del visitante y visitado.

8.^a Evitar en absoluto la introducción de géneros de comer, beber y objetos peligrosos sin el consentimiento de dicha M. Superiora.

9.^a Prestar ayuda a las Hermanas de la Caridad en la preparación y conducción de los cadáveres al Depósito, así como regar y arreglar el jardín sin perjuicio del servicio de la Portería.

10.^a Limpiar la acera de la calle y las que dan acceso a las diferentes puertas del Hospital y el vestíbulo. Tendrá derecho a la alimentación y limpieza de su ropa por parte de la Casa, poniéndose de acuerdo con la M. Superiora sobre la pensión que por tal concepto haya de pagar.

Asimismo podrá disfrutar de quince días de licencia buscando un sustituto. En los casos de enfermedad no tendrá esta obligación.



ARTICULO 20

También habrá *Un Hortelano y los Peones Temporeros* necesarios; aquel, con el sueldo diario de **cuatro pesetas**, casa, agua, luz, carbón, hortalizas y servicio Médico-Farmacéutico. A su cargo estará la siembra, plantación, cultivo y recolección de toda clase hortalizas, árboles frutales y demás productos de la parte de tierra que se destine a huerta y todo lo concerniente a Vaquería, gallinero, cuadras, etc.

Asímismo estará encargado del manejo de las calderas de la calefacción durante los meses que fuere necesario.

Disfrutará de quince días de licencia cada año, buscando sustituto, no así en los casos de enfermedad.

ARTICULO 21

Todo el personal afecto a la Fundación Molinuevo, así como los acogidos en él, pertenecerán a la Religión Católica Apostólica Romana, única que se permitirá dentro de su recinto; el personal observará buena conducta y no podrá pertenecer a ninguno de los partidos políticos que la persiguen y calumnian.

ARTICULO 22

De las Visitas

Las visitas a los enfermos y al Hospital tendrán lugar solamente los jueves y domingos de cuatro a cinco de la tarde; fuera de tales días y horas se exigirá un Vale de la M. Superiora en la forma que se indica en la obligación 7.^a del Portero (art. 19). Los

enfermos infecciosos sólo podrán verse a través de los cristales.

ARTICULO 23

Queda prohibida en absoluto la entrada en el Hospital de artículos de comer, beber, armas, explosivos y demás objetos peligrosos sin el permiso previo de la M. Superiora.

CAPÍTULO IV

De la Administración

ARTICULO 24

La administración de los bienes y rentas que actualmente posee la Fundación Molinuevo y los que en lo sucesivo pueda poseer corresponde única y exclusivamente a su Patrono o a quien este delegue, quien cobrará trimestralmente los intereses del Capital fundacional y entregará lo necesario a la R. M. Superiora para cubrir las atenciones del personal, material y demás gastos del Establecimiento.

ARTICULO 25

Con el fin de que la administración sea llevada con aquel esmero y delicadeza que responda a los altos benéficos fines de esta Institución, la R. M. Superiora abrirá, aparte de los que el Patrono se sirva disponer, los Libros siguientes:

1.º Un Libro Borrador de Ingresos y otro de Gastos.



- 2.º Un Libro Diario.
- 3.º Un Libro de Caja.
- 4.º Un Libro de Inventarios.

ARTICULO 26

En los Libros Borradores anotará por orden de fechas cuantas cantidades reciba o pague expresando el nombre de la persona o Entidad con quien realice la operación y el concepto de esta, conservando el recibo o factura, y una vez que dichas cantidades se hacen fijas e invariables las pasará al Libro Diario donde no deberá haber enmiendas ni raspaduras.

ARTICULO 27

En el Libro de Caja consignará por Debe y Haber las cantidades que ingresen o salgan de la Caja de caudales que deberá existir en lugar seguro del Esblecimiento.

ARTICULO 28

En el Libro de Inventarios se incluirá a la brevedad posible, y siempre dentro de un plazo que no excederá de seis meses a contar desde el 1.º de febrero de 1925, todos y cada uno de los objetos de material fijo y móvil, ropas, muebles, enseres y demás, propiedad de la Fundación, existentes en los locales y dependencias de la misma, expresando su estado y tasación.

ARTICULO 29

Al finalizar cada año dará de baja los inservibles

y de alta los nuevamente adquiridos y presentará el Libro al Patrono para que ponga el V.º B.º

ARTICULO 30

Trimestralmente la Superiora deberá hacer en dichos Libros de contabilidad un balance o suma total de las operaciones realizadas y dar cuenta al Patrono del déficit o superávit que resulte. A fin de año dará cuenta detallada y debidamente justificada de todos los ingresos y gastos habidos en el mismo, así como una relación separada de las cantidades pendientes de cobro o de pago y una vez obtenida su aprobación las archivará en el Hospital.

CAPÍTULO V

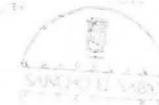
Sacerdotes enfermos

ARTICULO 31

Los Sacerdotes para poder ingresar en este Hospital han de ser pobres y enfermos, vecinos o incardinados en la Diócesis de Vitoria, que no padezcan enfermedad infecciosa o epidémica ni enajenación mental y que hayan desempeñado además algún cargo del Ministerio Sacerdotal dentro de la misma.

ARTICULO 32

Las circunstancias de enfermedad, pobreza, etcétera que exige el artículo anterior, serán debidamente comprobadas ante el Patrono con la presentación



de las certificaciones necesarias expedidas gratuitamente por el Párroco o Arcipreste respectivo.

ARTICULO 33

Los comprendidos en el art. 31 tienen derecho a la asistencia Médico-quirúrgico-farmacológica gratuita que será *interna y externa*. La 1.^a se prestará en los locales construidos exclusivamente para Sacerdotes, y la 2.^a en los Consultorios públicos. Esta abarcará las Secciones que se citan en el art. 51.

ARTICULO 34

La estancia máxima de los Sacerdotes en este Hospital será de cuatro meses, prorrogables según lo exijan las circunstancias.

ARTICULO 35

En el caso de que a un Sacerdote aunque no sea pobre ni de la Diócesis le ocurra un accidente o enfermedad imprevista y carezca de familia o casa de su confianza podrá ser admitido y debidamente asistido en esta Casa hasta su restablecimiento, con la venia del Prelado de la Diócesis y habiendo habitación disponible, siendo de su cuenta las estancias y gastos que ocasione.

ARTICULO 36

Dependerán en la parte espiritual, del Sr. Capellán de la Casa, quien cumplirá respecto de ellos los deberes que le prescribe este Reglamento y celebra-

rá en caso de fallecimiento previos los requisitos en Derecho necesarios los funerales y sufragios dispuestos en su última voluntad; y en la parte corporal, del Sr. Médico Director y Hermanas de la Caridad, a quienes se recomienda el mayor respeto y delicadeza por tratarse de dignos Ministros del Altísimo.

ARTICULO 37

Asimismo los Sres. Sacerdotes enfermos tratarán con el mayor agradecimiento y deferencia a las Hermanas y demás funcionarios de la Casa, ya que tanto se sacrifican por ellos.

ARTICULO *38

No se prohibirá a ninguno de los Sacerdotes acogidos la celebración de la Santa Misa y demás actos de piedad y devoción, siempre que a juicio del Capellán y Médico Director se encuentre en las debidas condiciones.

ARTICULO 39

Para su recreo y solaz podrán servirse de la terraza contigua a las habitaciones a ellos destinadas, lo mismo que de la huerta y jardín del Hospital, con la sola condición de que no se salgan de las sendas o andadores y respeten los árboles, frutas, flores y hortalizas.

ARTICULO 40

Habrà una persona de confianza y respeto destinada para prestar a esta clase de enfermos aquillos



servicios y asistencia incompatibles con el sexo y decoro de las Hermanas de la Caridad.

ARTICULO 41

Se les servirá el desayuno a las ocho de la mañana, la comida a las once, la merienda a las tres de la tarde y la cena a las seis, a excepción de los casos en que por celebrar la Santa Misa sea preciso retrasar el desayuno. Sin embargo pueden variarse dichas horas cuando el Sr. Médico Director lo juzgare conveniente.

ARTICULO 42

A la comida y cena bendecirá la mesa el Sacerdote más caracterizado o Capellán, e inmediatamente después darán las gracias y visitarán al Santísimo.

ARTICULO 43

No se prohibirá a los Sacerdotes que se encuentren en las debidas condiciones a juicio del Médico Director y Capellán dar un paseo ántes o después de la comida o cena por la población o sus cercanías, a condición de que vayan acompañados de otro Sacerdote o persona de confianza, pidan permiso al Capellán, cumplan en todo lo demás lo que está prevenido en esta Diócesis acerca de establecimientos y espectáculos públicos y regresen a la hora que señale el que da el permiso.

ARTICULO 44

A ninguno le será permitido tener en su habitación géneros de comer, beber ni objetos peligrosos

como armas, explosivos, etc., sin el permiso de la M. Superiora, ni hacer uso del tabaco de la puerta para afuera.

ARTICULO 45

Se retirarán a sus respectivas habitaciones, donde guardarán absoluto silencio, a las nueve de la noche durante el tiempo que media entre la Cruz de mayo y la de septiembre, y a las ocho y media en el resto del año.

ARTICULO 46

Los que deliberadamente falten a las disposiciones de este Reglamento serán amonestados en privado por el Sr. Capellán, y en caso de reincidencia lo pondrá en conocimiento del Sr. Obispo.

CAPÍTULO VI

De los niños enfermos

ARTICULO 47

Sólo podrán ingresar en este Establecimiento los niños de ambos sexos que sean vecinos de la ciudad de Vitoria o pueblos de la provincia de Alava (incluso los transeúntes o sin domicilio fijo) pobres y enfermos, que habiendo cumplido los dos no excedan de diez años de edad, estén bautizados y no padezcan enfermedad epidémica ni enajenación mental. Estas circunstancias deberán ser debidamente comprobadas con la presentación al Patrono de la documentación expedida gratuitamente por el Sr. Cura Párroco y Médico Director en la parte que a cada uno corresponde.

ARTICULO 48

En los casos de fallecimiento se avisará a la familia o interesados para que dispongan lo conveniente respecto de funerales, sufragios, etc., y en su defecto lo hará el Capellán, concretándose a la celebración de una Misa rezada y conducción del cadáver a la Capilla del Cementerio de Santa Isabel, cuya limosna le será abonada por la Casa.

ARTICULO 49

La estancia máxima de los enfermos, tanto niños como Sacerdotes, no podrá exceder de cuatro meses, si bien podrá concederse una prórroga cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTICULO 50

Puede admitirse, cuando haya camas vacantes y sin perjudicar a los niños pobres, enfermos pensionistas, previa autorización del Excmo. Sr. Obispo o su Delegado y con el acuerdo y conformidad de la M. Superiora, respecto de la pensión diaria que deberán satisfacer.

ARTICULO 51

Todos los acogidos en este Hospital tienen derecho a la asistencia médico-quirúrgico-farmacológica, que será interna y externa. La primera se prestará en las enfermerías, y la segunda en la consulta pública; esta comprenderá las secciones de Medicina general, Cirujía, Oftalmología, Otorrinolaringología y Dermatología.

ARTICULO 52

En la consulta pública se dará el tratamiento farmacológico y quirúrgico o de cualquiera otra naturaleza dentro de los medios de que disponga el Hospital.

ARTICULO 53

Los Jefes de Consulta pueden, si lo creen necesario, hospitalizar los enfermos de sus respectivas Consultas para la asistencia interna, máxime en los casos urgentes, poniéndolo en conocimiento del Médico Director, quien resolverá.

ARTICULO 54

Desde el momento de su ingreso en el Hospital quedan todos los enfermos obligados al cumplimiento fiel de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 55

Los niños de dos a diez años para poder ingresar en este Hospital deberán hallarse vacunados.

CAPÍTULO VII

Sufragios por la Fundadora y su esposo

ARTICULO 56

En eterno agradecimiento a la Caridad y generoso desprendimiento de la Excmo. Señora Doña Angela Molinuevo, modelo de Damas Cristianas y Fundadora de este Santo Hospital, se harán anualmente e *in perpetuum* en su Capilla los sufragios siguientes:

1.º El día 29 de octubre, fecha del traslado de los restos de ambos esposos desde el Cementerio de San Lorenzo de Madrid a la Capilla de este Establecimiento, y en caso de ser impedido tan pronto como lo permitan las Rúbricas, se cantará un Nocturno, Misa de Requiem y Responso, invitando previamente a la familia que resida en Vitoria; y el mismo día 29 de los demás meses, o el 28 de febrero en su caso, se aplicará una Misa rezada en sufragio de su alma y la de sus obligaciones.

2.º Los días 26 de agosto y 27 de diciembre, aniversarios del fallecimiento de dicha fundadora y de su esposo respectivamente, dará principio una Novena de Misas rezadas que serán aplicadas igualmente en sufragio de sus almas.

3.º Cada Sacerdote que reciba asistencia gratuita por más de treinta días consecutivos queda obligado a aplicar una Misa rezada por los Fundadores tan pronto como pueda celebrar.

ARTICULO 57

Los gastos de los sufragios, limosna de Misas de ambas Novenas, cera y demás que se citan en el art. anterior serán sufragados con la renta del capital fundacional.

CAPÍTULO VIII

De la huerta y su administración

ARTICULO 58

La administración de la huerta del Establecimiento corresponde interinamente al Capellán bajo

la alta inspección del Patrono. Al efecto se le conceden por este Reglamento las facultades necesarias para cultivarla o arrendarla en su totalidad o en parte, según crea conveniente a los intereses y necesidades de la Casa, lo mismo que para hacer la compra y plantación de árboles frutales, semillas, abonos, herramientas y demás efectos necesarios para la siembra, cultivo y recolección de los frutos.

ARTICULO 59

Tendrá a sus órdenes un hortelano y los peones temporeros que estime necesarios.

ARTICULO 60

Administrará además todo lo relativo a la Vaquería, Gallinero, Palomar, etc., que habrán de instalarse tan pronto como lo permitan los recursos pecuniarios de la Fundación, llevará los Libros de Contabilidad necesarios, dando cuenta anualmente al mismo Patrono del producto que rinda cada una de dichas instalaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante un periodo de dos años y a medida que las circunstancias vayan aconsejando lo que debe hacerse, se introducirán en este Reglamento las reformas necesarias y entonces pasará de proyecto a Reglamento definitivo.

Vitoria 20 de Febrero de 1925.

EL OBISPO.

